

**RESOLUCIÓN N° 15/2001 (C.P.)**

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por el fisco de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 12/2001, y

**CONSIDERANDO:**

Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma por lo que procede su tratamiento.

Que por la resolución indicada la Comisión Arbitral hizo lugar a la acción iniciada por la firma MARÍTIMA CHALLACO S.R.L. contra la Resolución Determinativa N° 9/2000 del fisco de la Provincia de Tierra del Fuego.

Que la actividad principal de MARÍTIMA CHALLACO S.R.L. con administración en la Provincia de Buenos Aires, consiste en el abastecimiento de combustibles, lubricantes, servicio de puesta a bordo y servicios varios a buques pesqueros o de otra naturaleza que operan en la zona del Puerto Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, pertenecientes a empresas que en algunos casos tienen domicilio y administración en dicha ciudad y en otros, tienen domicilio operativo en dicha ciudad pero su administración se encuentra en jurisdicción del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la Comisión Arbitral encuadró a las operaciones realizadas entre MARÍTIMA CHALLACO S.R.L. y las empresas compradoras que tenían la administración en la Ciudad de Buenos Aires como operaciones entre ausentes, en razón de que las solicitudes de provisión de bienes y/o servicios eran realizadas por teléfono o fax desde la oficina administrativa de la compradora a la administración de MARÍTIMA CHALLACO S.R.L. y dispuso que los ingresos de tales operaciones debían imputarse al domicilio del comprador de los bienes, para el caso, a la Jurisdicción del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por ser éste el domicilio desde el que se efectuó el pedido.

Que la jurisdicción de Tierra del Fuego se agravia de la Resolución N° 12/2001, entendiéndose que para el desarrollo de estas actividades tanto el comprador como el vendedor se encuentran presentes en su jurisdicción, éste último a través de una amplia red de terceros que debe contratar para cumplimentar los compromisos de abastecimiento que requieren los buques pesqueros y la prestación de servicios complementarios.

Que ello ha quedado suficientemente demostrado por los numerosos gastos realizados por MARÍTIMA CHALLACO S.R.L. en la jurisdicción, debidamente acreditados en el expediente: gastos de embarque, habilitaciones aduana, honorarios amarres y ranchos, lanchaje, fletes, hotelería, viáticos, como así

también por la designación de un apoderado para que en su nombre y representación actúe en el ámbito de Tierra del Fuego ante la Dirección General de Aduanas, Puertos y Prefectura Naval Argentina para firmar y otorgar toda la documentación relativa al comercio interior y exterior.

Que además, la provincia se agravia contra la resolución mencionada alegando que las empresas compradoras -en su mayoría empresas pesqueras que desarrollan sus actividades en el ámbito geográfico de su jurisdicción- poseen domicilio en la Provincia de Tierra del Fuego, y para corroborar sus afirmaciones adjunta copias de disposiciones de la Municipalidad de Ushuaia por las que se demuestra la habilitación comercial, como así la extendida por el Ministerio de Hacienda de la Provincia que declara de interés provincial la actividad a desarrollar por empresas de carácter estable que adquieren los insumos y servicios de la firma MARÍTIMA CHALLACO S.R.L.

Que asimismo demuestra que todas las operaciones concretadas por MARÍTIMA CHALLACO S.R.L. con las distintas empresas, aún las que poseen oficina administrativa en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, concluyen con la entrega de los bienes en la Provincia y con la prestación del servicio de aprovisionamiento y puesta a bordo del combustible en los buques que operan en el Puerto Ushuaia.

Que tanto los antecedentes incorporados a estas actuaciones como los informes, las aclaraciones y explicaciones expuestas por la Jurisdicción de Tierra del Fuego ante esta Comisión Plenaria demuestran que, independientemente de las formas en que se concretan las solicitudes de provisión de bienes y/o servicios, existe un desplazamiento cierto de MARÍTIMA CHALLACO S.R.L. a la jurisdicción de Tierra del Fuego y es en esta jurisdicción donde ocurre la vinculación económica con las empresas compradoras, por lo que procede concluir que los ingresos provenientes de tales operaciones deben imputarse a la jurisdicción de Tierra del Fuego.

Que al resolver las presentes actuaciones esta Comisión debe tener en cuenta especialmente la pauta directriz del artículo 27 del texto del Convenio cuando dispone “En la atribución de los gastos e ingresos a que se refiere el presente Convenio se atenderá a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen”.

Que obra en autos dictamen pertinente de Asesoría.

Por ello:

## LA COMISIÓN PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1° - Hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 12/2001.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

**MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**PEDRO E. AGUIRRE - PRESIDENTE**